

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00538

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ELKIN ALBERTO CAICEDO contra AGRUPACIÓN MIRADOR DE CASTILLA NO. 1, CONJUNTO RESIDENCIAL.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia pidió, se ordenara a la convocada dar respuesta de fondo a la solicitud incoada el 16 de marzo de 2021.

2. Fundamentos Fácticos

1- El actor, adujo en síntesis que, el 16 de marzo de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la reparación de su vehículo que sufrió una serie de daños debido a que la urbanización requería el movimiento del carro del parqueadero por una emergencia.

2. Sin embargo, a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de junio de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **AGRUPACIÓN MIRADOR DE CASTILLA** manifestó que todas las solicitudes elevadas por el actor, particularmente el radicado el 16 de marzo del año en curso, han sido resueltas de acuerdo a las disposiciones legales de manera oportuna con las suficientes razones de hecho y de derecho, por tanto, no se configura ningún tipo de responsabilidad en cabeza de esa copropiedad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “*...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de

¹ Sentencia T-487 de 2017

aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 18 de marzo del año en curso el señor Elkin Alberto Caicedo García radicó un escrito ante el Conjunto Residencial Agrupación Mirador de Castilla, solicitando la reparación del vehículo de placa MBR-964 que resultó averiado estando en el parqueadero de la copropiedad.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación dirigida al aquí actor, mediante la cual se le pone de presente que por contar con su autorización se movió el vehículo para atender la emergencia presentada en el conjunto residencial y que antes de realizar el procedimiento se realizó una grabación sobre el estado del automotor, así como cuando se regresó al parqueadero, videos que fueron remitidos en su oportunidad a través de correo electrónico.

Sin embargo, se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita colegir, que en efecto dicha respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido que:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”²(énfasis fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que aunque el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013

objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio, lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva, en la medida que, no se demostró que el peticionario tuviese conocimiento de la misma.

4- En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 18 de marzo de 2021, la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión; de ahí que, el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia notifique al promotor del amparo el contenido de la respuesta emitida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Elkin Alberto Caicedo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AGRUPACIÓN MIRADOR DE CASTILLA que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 18 de marzo de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2fe431a5bb1ddb8f7902ece483308da994b7edb926c6c6f77a212b9deec8e**

Documento generado en 24/06/2021 08:49:17 AM